



RESOLUCION No. CSJNAR17-30
Martes, 28 de febrero de 2017

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición
y se concede el de apelación"*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO

Recurrente: DANIEL ENRIQUE CARVAJAL PAZ
Identificación: C.C. No. 1.085.246.085 de Pasto
Cargo: Escribiente Juzgado Municipal y/o Equivalentes Nominado

En uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las señaladas en los artículos 10, numeral 1º; 101, 156 a 158, 169 y 174 de la Ley 270 de 1996; el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el numeral 6.3, artículo 2º del Acuerdo No. 189 del 28 de noviembre de 2013, por medio del cual se convoca al concurso de méritos, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor **DANIEL ENRIQUE CARVAJAL PAZ**, en contra de la resolución No. 390 del 19 de diciembre de 2016, mediante la cual se lo excluyó del Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes Nominado y del concurso público de méritos convocado mediante resolución número 189 del 28 de noviembre de 2013 y, según lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de febrero de 2017 y con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura *"administrar la Carrera Judicial en el correspondiente distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura"*.

Que, el artículo 174 inciso 2º, *ibidem*, establece que la Sala Superior *"reglamentará y definirá, conforme a lo dispuesto en esta ley, los mecanismos conforme a los cuales habrá de llevarse a efecto la administración de la carrera y la participación de que trata el inciso anterior"*.

Que, mediante acuerdo número PSAA13-10001 del 7 de octubre de 2013, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantarán los actos preparatorios, concomitantes y consiguientes, a fin de llevar a cabo el proceso de selección para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de su circunscripción territorial, bajo las directrices que para el efecto imparta la Corporación.

Que, En ejercicio de sus funciones estatutarias y con las directrices impartidas mediante el Acuerdo mencionado en precedencia, este Consejo profirió el Acuerdo Nº. 189 del 28

de noviembre de 2013, mediante el cual convocó a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de elegibles para las/os empleadas/os de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa.

Que, la etapa de selección del referido concurso se inició con el proceso de inscripción de las/os aspirantes ante el nivel central a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link concursos; donde de igual manera, las/os interesadas/os anexaron los documentos digitalizados con los cuales se buscaba acreditar los requisitos mínimos exigidos, así como los adicionales para la correspondiente valoración durante la etapa clasificatoria de la convocatoria.

Que, la valoración de la documentación aportada por las/os aspirantes para acreditar tanto los requisitos mínimos exigidos para cada uno de los cargos en concurso, así como los factores de experiencia adicional y docencia, capacitación adicional y publicaciones fue realizada por la Universidad Nacional de Colombia, en cumplimiento del contrato de consultoría 090 de 2013.

Que, mediante resolución N°. 060 del 31 de marzo de 2014 y, con fundamento en la información remitida, vía correo electrónico, por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, consistente en el listado de concursantes admitidos e inadmitidos, se procedió a admitir e inadmitir

Que, cumplido lo anterior, la Unidad de Carrera Judicial, mediante circular CJCR15-14 del 29 de octubre de 2015, remitió a esta Seccional el listado de aspirantes que aprobaron la prueba de conocimientos con sus respectivos puntajes, además de la documentación digitalizada aportada al momento de la inscripción en la página Web, proceso realizado por la Universidad Nacional de Colombia.

Que, superada la etapa clasificatoria del concurso, con la información suministrada por la Unidad de Carrera Judicial, esta Corporación, mediante Resolución No. 313 del 22 de diciembre de 2015 procedió a conformar y publicar el Registro Seccional de Elegibles.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la referida Resolución, contra la misma procedieron los recursos de reposición y apelación frente a las decisiones individuales correspondientes a los puntajes asignados a los factores de experiencia adicional y docencia, capacitaciones y publicaciones.

Que, el señor **DANIEL ENRIQUE CARVAJAL PAZ**, en su condición de integrante del Registro de Elegibles para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes Nominado, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución número 313 del 22 de diciembre de 2015, controvirtiendo los puntajes asignados en los factores Experiencia Adicional y Capacitación.

Que, este Consejo Seccional mediante resolución número 113 del 18 de marzo de 2016 decidió el recurso de reposición formulado y concedió la apelación ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Que, mediante de resolución número CJRES16-640 del 3 de noviembre de 2016, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, resolvió el recurso de apelación y al

analizar el factor experiencia adicional y docencia del recurrente, se da cuenta en esa instancia que no cumple el requisito mínimo de experiencia exigido para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes Nominado, en razón a que no se acreditó experiencia laboral alguna, esto es, tener un (1) año de experiencia relacionada que se exige, como requisito mínimo, en consecuencia, conmina al Consejo Seccional, a excluir del proceso de selección al señor **CARVAJAL PAZ** en cumplimiento del artículo 2 No. 12 del acuerdo de convocatoria.

Dice así la resolución mencionada:

"De conformidad con la documentación aportada por el recurrente al momento de la inscripción no se acreditó por parte de éste, experiencia laboral alguna, es decir, que el concursante no alcanza a cubrir los 360 días (1 años) que exige, como requisito mínimo, el Acuerdo de Convocatoria para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes-Nominado. Tampoco acreditó la capacitación exigida para el cargo contenida en el Acuerdo de Convocatoria.

Ahora, se tiene que el recurrente no cuenta con los requisitos exigidos en el Acuerdo de Convocatoria frente al factor experiencia adicional y docencia, no obstante lo anterior, no queda otra alternativa que confirmar la decisión del A-quo, esto en virtud del principio de la no reformatio in pejus, es decir, en atención a no desmejorar la calificación otorgada al recurrente, sin embargo, el Consejo Seccional de la Judicatura, debe tener en cuenta lo dispuesto en el mismo en el numeral 12 artículo 2o., que reza:

"ARTÍCULO 2. (...) 12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección." (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Al respecto es preciso poner de presente que conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se precisó en el artículo 2° del Acuerdo de convocatoria, la misma es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, en tal medida, es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, por lo tanto no es factible, como lo pretende el recurrente, otorgarle puntaje alguno adicional, con base en unas certificaciones laborales y de formación aportadas con posterioridad al cierre de las inscripciones al concurso y allegada con el escrito del recurso, en orden a salvaguardar el principio de igualdad entre los concursantes, pues las fechas de inscripción fueron establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, con el fin de que todos los aspirantes tuviesen una fecha límite para allegar la documentación, con la cual pretendían acreditar los requisitos mínimos para los cargos de su elección y además la documentación encaminada a que se hiciera una valoración de los requisitos adicionales a éste, en tal sentido fueron aplicados los principios constitucionales, entre los que se destaca el de la igualdad...(.)..."

Que, con fundamento en lo establecido por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, al momento de resolver el recurso de apelación, sobre la falta de requisitos mínimos para el cargo y, en cumplimiento del art. 2 numeral 12 del acuerdo de convocatoria, ya transcritos, se procedió por medio de la Resolución N°. 390 del 19 de diciembre de 2016 a excluir al señor **DANIEL ENRIQUE CARVAJAL PAZ** del Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes Nominado y del concurso público de méritos convocado mediante acuerdo número 189 del 28 de noviembre de 2013, informando al recurrente que contra esta procedían los recursos en vía administra.

En ejercicio de sus derechos, por escrito del 30 de diciembre de 2016, el señor **CARVAJAL PAZ**, formuló, recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución N°. 390 del 19 de diciembre de 2016.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento del recurso, manifiesta, de una parte, la relación de los actos administrativos emitidos dentro del concurso de méritos, que coincide con los antecedentes expresados en precedencia.

De otra parte, menciona que por haber sido admitido dentro de los inscritos al concurso, cumplió a cabalidad con los requisitos estipulados en el acuerdo de convocatoria, solicitando que no se haga efectiva la exclusión del concurso, ya que esta no tiene mayores fundamentos.

Como prueba de lo mencionado, adjunta al recurso, la documentación que según su decir, anexo *"en su debido momento en la inscripción del concurso, la cual debe reposar dentro de los archivos de la Universidad encargada de adelantar el proceso de selección"*

CONSIDERACIONES

1. El Consejo Seccional de la Judicatura, como expresó, en el acápite de antecedentes administrativos, no participó en el proceso de inscripción y valoración de requisitos mínimos de los participantes en el concurso de méritos de la convocatoria N°. 3, dicho procedimiento se realizó a través de la página web, administrada por la Universidad Nacional, en cumplimiento del contrato de consultoría N°. 090 de 2013, bajo la supervisión de la Unidad de Administración de Carrera Judicial.
2. La información consolidada nos fue remitida por la Unidad de Carrera y con esos datos, se procedió a realizar las actuaciones y publicaciones correspondientes a las que hace alusión el recurrente.
3. En consecuencia, esta Corporación no puede comprobar si para el momento de la inscripción el recurrente aportó, como era su deber, los documentos que acreditan

el cumplimiento de los requisitos mínimos y que ahora pretende se consideren como prueba en esta instancia.

4. La única fuente directa de información al respecto, procede de la Universidad Nacional de Colombia quien fue la entidad administradora de la página web, recepcionó y revisó los documentos aportados por los concursantes, la misma que fue remitida, posteriormente, al Consejo Seccional por la Unidad de Administración de Carrera Judicial.
5. Es precisamente, la Unidad de Carrera Judicial, como responsable de la etapa de inscripción y valoración de requisitos mínimos, la que mediante resolución, advierte que, de la revisión de la documentación aportada al momento de la inscripción por el recurrente, se evidenció que no cumple con los requisitos mínimos para el cargo, instando al Consejo Seccional de la Judicatura a excluirlo del registro de elegibles.
6. El Consejo Seccional, dada la información formal, directa y auténtica sobre este hecho, que afecta gravemente las condiciones de legalidad e igualdad del concurso de méritos, así como también los fundamentos constitucionales de la carrera judicial, procedió a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 12 del artículo 2, del Acuerdo 189 del 28 de noviembre de 2013, que clara y expresamente ordena que en cualquier etapa del concurso, en que se evidencie un error dentro del proceso de selección, se procederá a excluir al participante¹.
7. Contrario a lo que argumenta el recurrente, al Consejo Seccional le asiste fundamentos constitucionales², legales³ y reglamentarios⁴ para excluir al recurrente, dado que, no cumple los requisitos mínimos para el cargo, mantenerlo dentro del concurso de méritos, es precisamente la negación del mismo, ya que las personas que están integrando el registro si cumplen con los requisitos mínimos exigidos y, en consecuencia, es legítima su permanencia en el concurso, lo que no ocurre en el caso en estudio.

No es cierto lo que afirma el recurrente, en relación a que este Consejo Seccional expidió la Resolución N°. 390 del 19 de diciembre de 2016, sin mayor fundamento, como puede observarse, los fundamentos para excluir fueron, de una parte, la información suministrada por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, y por otra, lo establecido en el acuerdo de convocatoria que es garante del derecho a la igualdad de los participantes y de la carrera judicial. En consecuencia, se confirmará la resolución recurrida.

¹ ARTÍCULO 2. (...) 12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección."

² Constitución Política, artículo 25.

³ Ley Estatutaria de Administración de Justicia, Capítulo II Carrera Judicial

⁴ Acuerdo 189 de 2013.

8. Ahora bien, acerca de acreditación de los requisitos mínimos al momento de la inscripción, este Consejo Seccional, se repite, no tiene acceso directo a esos documentos, ni puede valorar ni calificar su validez, ya que no fue la autoridad encargada de este proceso, por lo que se concederá el recurso de apelación ante la Unidad de Carrera Judicial que tiene la información directa y veraz de los documentos que en su momento, acreditaban el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes Nominado, contenidos en el acuerdo N°. 189 de 2013.
9. Respecto a los documentos anexados como prueba, este Consejo no entra a valorarlos ya que no es en esta instancia donde debió presentarlos, si no al momento de la inscripción, situación que como se mencionó anteriormente, deberá verificar la Unidad de Administración de Carrera Judicial al resolver el recurso de apelación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño,

RESUELVE:

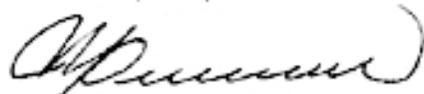
ARTÍCULO 1.- NO REPONER la Resolución No. 390 del 19 de diciembre de 2016, por medio de la cual se excluyó del Registro Seccional de Elegibles y del Concurso de Méritos al señor **DANIEL ENRIQUE CARVAJAL PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.246.085 expedida en Pasto, aspirante para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes Nominado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO 2º.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, para lo cual se remitirá al Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial, copia de la Resolución No. 390 de 2016, así como del presente acto y del escrito que contiene el recurso presentado, para lo de su competencia.

ARTICULO 3º.- NOTIFICAR la presente resolución mediante su fijación por el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de este Consejo Seccional, y a título informativo publíquese en la página web de la Rama Judicial.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).



MARY GENITH VITERI AGUIRRE
PRESIDENTA

M.P./Dra. MARY GENITH VITERI AGUIRRE

MGVA / MGVA